



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00136- 00
DEMANDANTE	YEINY MILENA MEDINA
DEMANDADO	JUAN ELADIO MUÑOZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D)

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora **YEINY MILENA MEDINA**, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de **JUAN ELADIO MUÑOZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D)**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- De conformidad con el Art. 87 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora debe indicar si existe proceso sucesorio en curso o terminado del fallecido **JUAN ELADIO MUÑOZ BOHORQUEZ** y en caso afirmativo, dirigir la demanda, contra aquellos a los que les fue reconocido interés jurídico para actuar dentro de dicho trámite y a su vez contra los herederos indeterminados del causante.

A su vez de acuerdo con la norma en cita si aún no se ha iniciado dicho proceso sucesorio, el demandante deberá dirigir la demanda contra los herederos que conozca en su condición de determinados, y contra los indeterminados si sus nombres se ignoran y si en última instancia desconoce quien tenga la calidad de herederos del causante deberá impetrar la petición exclusivamente contra aquellos.

Como corolario de lo anterior, se le advierte a la actora que no es viable que se demande al extinto **JUAN ELADIO MUÑOZ BOHORQUEZ**, por cuanto por su condición de fallecido no tiene la capacidad para ser parte en litigio alguno según las voces del Art. 53 del Código General del Proceso.

2.- En caso que la parte actora impetere la demanda contra herederos determinados del fallecido debe arrimar el nombre, domicilio y la dirección física o electrónicos de los mismos según las voces de los numerales 2 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022 y a su vez aportar los documentos que verifiquen la calidad con que se llame a los accionados de conformidad con el numeral 2 del Art. 84 Ibídem.

Además, la parte actora deberá enviar a los herederos determinados copia de la demanda y sus anexos según lo ordenado en el inciso quinto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

3.-Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato judicial a favor de la demandante YEINY MILENA MEDINA, en la presente causa, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, a pesar que en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por la demandante y su pretendido apoderado

judicial, no se tiene acreditado que la señora YEINY MILENA MEDINA, lo haya conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si la señora MEDINA, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por la misma cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial y de contera por ese motivo se inadmite la demanda.

4.- De igual modo, la parte actora no arrimó junto con la demanda el registro civil de nacimiento de la menor VALERIE JULIETH, informe pericial de necropsia No. 2022010141001000220, certificación de liquidación del señor JUAN ELADIO MUÑOZ y formato único de noticia criminal FPJ-2 No. 00590 (relacionados en el libelo inicial), contraviniendo el inciso tercero del Art. 89 del Código General del Proceso, por lo tanto, debe arrimar dicho medio de convicción previo al estudio de admisibilidad.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

